

2. Acuerdo suscrito el día 6 de abril de 1990 por el que se reconoce el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos, que figura como anexo.

Ambos Acuerdos han sido formalizados como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Al término de las negociaciones que sobre diversos bloques temáticos tuvo el Gobierno del Estado con los interlocutores sociales, la Administración del Estado presentó en su Mesa General de Negociación dos propuestas de acuerdo: Una, para compensar al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a la previsión que inicialmente se hizo de este indicador del coste de precios de bienes de consumo; otra, para el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos por considerar que constituye un contenido básico del derecho a la libertad sindical, constitucionalizado en el artículo 28 de nuestra norma fundamental.

Tratado ampliamente el tema en la reunión que la citada Mesa celebró el día 31 de enero de 1990, de los cuatro Sindicatos que participan en la misma, aceptaron las propuestas de la Administración los Sindicatos CCOO y UGT, acordándose que la articulación de los Acuerdos se realizaría por el cauce establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Suscritos los Acuerdos en la reunión de la Mesa General de Negociación, celebrada con fecha 6 de abril del corriente año, el artículo 35 de la citada Ley exige para su validez y eficacia la aprobación expresa y formal del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7064

ORDEN de 1 de marzo de 1994 por la que se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de conducción y suministro de gas natural para usos industriales a través del gasoducto Tarifa-Córdoba y ramal de conexión con la posición F-014 del gasoducto Sevilla-Madrid.

El empresa «Enagás, Sociedad Anónima», solicitó con fecha 17 de diciembre de 1992, a través de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, concesión administrativa para el servicio público de conducción y suministro de gas natural para usos industriales a través del gasoducto Tarifa-Córdoba y ramal de conexión con la posición F-014 del gasoducto Sevilla-Madrid.

El gasoducto Magreb-Europa, en su tramo Tarifa-Córdoba, amplía la Red Nacional de Gasoductos hasta el punto de llegada del tramo submarino del citado gasoducto.

El gasoducto parte de las inmediaciones de la play de Zahara de los Atunes, en el término municipal de Tarifa (provincia de Cádiz) donde se instalará una Estación de Regulación y Medida (ERM) con los elementos y equipos accesorios necesarios, que tendrá por objeto, tanto la regulación y la medición del caudal, como el establecimiento de las características básicas de suministro de gas natural. Asimismo se construirán las instalaciones de adaptación de los gasoductos submarinos al gasoducto terrestre. El gasoducto parte de este punto, desde el que toma dirección noroeste entrando en la provincia de Sevilla por el término municipal de Utrera, continuando en dirección nordeste hasta el término municipal de Santaella y continuando hasta Cañete de las Torres, en la provincia de Córdoba.

Con el fin de asegurar el suministro de gas natural en la zona de influencia del gasoducto Sevilla-Madrid, se realizará una conexión con dicho gasoducto, la cual pasará por los términos municipales de Bujalance, El Carpio, Córdoba y Villafranca de Córdoba, donde se encuentra la posición F-014, punto de conexión.

El trazado del gasoducto afecta a los siguientes términos municipales: Tarifa, Barbate, Vejer de la Frontera, Medina Sidonia, Paterna de la Rivera, Alcalá de Los Gazules, Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Bornos, Villamartín, Espera, Algar, Puerto Serrano y Algeciras, en la provincia de Cádiz; a los términos municipales de Utrera, El Coronil, Montellano, Morón de la Frontera, La Puebla de Cazalla, Marchena, Osuna, El Rubio, Estepa, Ecija, Marinaleda, Herrera, La Lentejuela, El Arahal, Los Morales, Las Cabezas de San Juan y Coripe, en la provincia de Sevilla, y a los términos municipales de: Puente Genil, Aguilar de la Frontera, Montalbán de Córdoba, La Rambla, Montilla, Montemayor, Fernán Nuñez, Espejo, El Carpio, Pedro Abad, Castro del Río, Cañete de las Torres, La Campana, Santaella, La Victoria, San Sebastián de los Ballesteros, La Carlota y Bujalance, en la provincia de Córdoba.

Los caudales de diseño adoptados son de 890.000 Nm³/h en el gasoducto principal y de 560.000 Nm³/h en el ramal de conexión con el gasoducto Sevilla-Madrid.

La presión máxima de servicio para el gasoducto de transporte será de 80 bares.

Las longitudes estimadas para la conducción principal en las diferentes provincias son las siguientes:

Provincia de Cádiz: 111,3 kilómetros.

Provincia de Sevilla: 89,1 kilómetros.

Provincia de Córdoba: 68,6 kilómetros.

Lo que supone una longitud total de 269 kilómetros.

El ramal de conexión con el gasoducto Sevilla-Madrid tendrá una longitud estimada de 20 kilómetros.

La tubería será de acero al carbono, fabricada según norma API 5L, y diámetro de 48" para el gasoducto de transporte y de 26" para la conexión con el gasoducto Madrid-Sevilla.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 23.504.168.000 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1973), que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio de 1987).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la prestación del servicio público de conducción de gas natural y suministro de gas natural para usos industriales, en los casos que sean competencia del Ministerio de Industria y Energía, mediante el gasoducto Tarifa-Córdoba y ramal de conexión con la posición F-014 del gasoducto Sevilla-Madrid.

La presente concesión se refiere a la prestación del servicio público en los términos que se definen y concretan en el proyecto técnico-económico presentado al efecto por «Enagás, Sociedad Anónima», en este Ministerio, y se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Enagás, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de dos meses una fianza por valor de 470.083.360 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, o contrato de seguro concertado con entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, los organismos territoriales competentes en la materia formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con el artículo quinto de la Ley 10/1987 de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos corresponde al Ministerio de Industria y Energía el otorgamiento de la autorización de las instalaciones objeto de la presente concesión. Por otra parte, el artículo 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por

Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, establece que en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Enagás, Sociedad Anónima» deberá solicitar de la Dirección General de la Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

La solicitud de autorización de las instalaciones deberá incluir el correspondiente Proyecto de Instalaciones, donde, adicionalmente, se incluirá un estudio detallado de las válvulas de seccionamiento en relación con: Separación, sistemas de control, seguridad de personas y bienes, etcétera, conforme a la legislación vigente. Asimismo, incluirá de forma específica y detallada la instalación de las válvulas desde las que, en su momento, se puedan efectuar suministros mediante redes de distribución, que en cualquier caso deberán atender la posibilidad de acometer la gasificación de las áreas industriales de la provincia de Cádiz.

Tercera.—«Enagás, Sociedad Anónima», adoptará las medidas oportunas para que las instalaciones objeto de la presente concesión administrativa estén en el plazo de un mes, contado a partir de que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones, en condiciones de servicio.

Cuarta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimiento más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente) y en lo que respecta a la separación de válvulas de seccionamiento del gaseoducto se regirá por las disposiciones vigentes que hayan sido dictadas o se dicten por este departamento ministerial.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Quinta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, antes citado, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión caducará en el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo séptimo, apartado c), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

Octava.—Los organismos territoriales competentes en la materia, cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en el área de la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a los citados organismos territoriales con la debida antelación.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a los citados organismos territoriales, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de

este Ministerio las fechas de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros.

Las instalaciones se pondrán en servicio dentro de los treinta días siguientes al del levantamiento de las actas de puesta en marcha.

Novena.—El Ministerio de Industria y Energía, como titular del Servicio Público objeto de la presente concesión administrativa, tutelaré y vigilaré el correcto funcionamiento del servicio, con el fin de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes.

A tal fin, realizará, por sí mismo o delegando en los organismos competentes en la materia, las inspecciones, comprobaciones y análisis que considere necesarios.

Décima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 7, apartado e), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7, apartado b), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

b) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

2. La adaptación de las cláusulas de concesión a las nuevas condiciones existentes con el fin de mantener el equilibrio económico-financiero, dentro del plazo establecido en la condición séptima.

En las mismas circunstancias, el Ministerio de Industria y Energía, podrá modificar las cláusulas de la concesión o requerir al concesionario la modificación o sustitución de las instalaciones para adaptarlas a las nuevas condiciones.

Undécima.—Cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación, y en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamento Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de combustibles gaseosos.

Duodécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de marzo de 1994.

EGUIAGARAY UCÉLAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

7065

RESOLUCION de 2 de marzo de 1994, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se acuerda publicar modificaciones de fecha 7 de febrero de 1994 de dos Resoluciones por las que fueron homologados determinados cementos.

A los efectos procedentes, este centro directivo ha acordado publicar las siguientes modificaciones de Resoluciones:

Modificación de fecha 7 de febrero de 1994 de la Resolución de la Dirección General de Minas y de la Construcción de 17 de diciembre de 1990 por la que, a solicitud de «Agrox, Sociedad Anónima» (después «Cementos Ceminter, Sociedad Anónima»), se homologó con la contraseña de homologación CDCE-2101, el cemento tipo I/35, fabricado por «Romcif, Sociedad Anónima», en su factoría de Fieni (Rumania), para incluir en dicha Resolución a la empresa «Hispasilos, Sociedad Anónima», que importará el citado cemento con la marca comercial «Gigante».

Modificación de fecha 7 de febrero de 1994 de la Resolución de la Dirección General de Minas y de la construcción de 17 de diciembre de 1990, por la que, a solicitud de «Agrox, Sociedad Anónima» (después «Cementos Ceminter, Sociedad Anónima»), se homologó con la contraseña